

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
RIOHACHA
E. S. D.**

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE YOIS ESMITH
SANCHEZ ALMARIO en calidad de representante de la menor DANIELA
ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ, CONTRA, ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS.**

RAD: 2022-00103-00.

Acude ante usted CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, varón mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.118.843.261. de Riohacha, abogado inscrito en la tarjeta profesional numero 293.743. DEL CSJ con domicilio profesional en la calle 5 # 6 – 46 , correo electrónico cristianarregoces1309@hotmail.com en mi calidad de apoderado judicial del señor ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS también mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía numero 84.087.890. de Riohacha, estando en tiempo y oportunidad mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia ejercicio procesal que efectuó de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: es cierto parcialmente por cuanto si aparece la inscripción en el folio de matricula numero 210-548461 donde figura como titular del derecho del dominio la menor DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ, cabe resaltar su señoría que dicho trámite es totalmente fraudulento por lo que mi mandante decidió interponer denuncia penal en contra de la señora YOIS EMITH SANCHEZ ALMARIO por falsedad en documento publico, de la cual me permito anexar la respectiva denuncia y el número de noticia criminal de la misma aunado a eso mi poderdante interpuso proceso de impugnación de la paternidad en contra de la menor DANIEL ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ el cual cursa en el juzgado de familia oral del circuito de Riohacha bajo la radicación numero 44-001-31-10-001-2021-00148-00, ya que se valió de ostentar la calidad de presunta hija del difunto ARISTIDES RAFAEL GUTIERREZ PINTO para si realizar el tramite de inscripción del inmueble objeto de litigio.

SEGUNDO: es parcialmente cierto de acuerdo a los esbozado en el hecho anterior.

TERCERO: no es cierto por cuanto en diligencia de solicitud de amparo policivo por una supuesta perturbación de la propiedad por parte de mi poderdante en la parte resolutive de la misma se le concedió el amparo policivo al señor GUTIERREZ MURGAS por cuanto se logró establecer que este no estaba perturbando la propiedad sino que este ostentaba la calidad de poseedor ejerciendo los actos de señor y dueño, del cual me permito aportar la respectiva resolución proferida por el funcionario competente para estos asuntos.

CUARTO: es cierto.

QUINTO: es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, para lo cual propongo las siguientes excepciones

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último

Esta excepción esta invitada a prosperar teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho numero 1 de esta contestación en donde se menciona la existencia de un proceso de impugnación de la paternidad del señor ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS en contra de DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ el cual cursa en el juzgado de familia oral del circuito bajo la radicación numero44-001-31-10-001-2021-00148-00 justamente para demostrar que la menor no es hija biológica del difunto ARISTIDES RAFAEL GUTIERREZ PINTO.

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

La demandante jamás ha sido despojada de posesión alguna.

PETICION

1. En consecuencia, le solicito se sirva denegar todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante.
2. Declarar Probada las excepciones de pleito pendiente – Falta de Legitimación Por Activa.
3. Condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

- 1.- resolución numero 0845 del 2021 mediante la cual se concede un amparo policivo a favor del señor ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS.
2. auto de fecha 21 de junio del 2021 proferido dentro del proceso de impugnación de la paternidad del señor ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS en contra de DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ.
3. Denuncia penal elevada por el señor ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS en contra de YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO por el delito de falsedad de documento público.
4. pantallazo de noticia criminal de la denuncia penal antes mencionada.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi apoderado en la calle 5 # 6 – 46 oficina 202 de la ciudad de Riohacha, correo electrónico cristianarregoces1309@hotmail.com

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,



CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO.

C.C. 1.118.843.261. DE RIOHACHA.

T.P. 293.743. DEL CSJ.

DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

RESOLUCION No. 0845 DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA
EL AUTO N° 0065 DEL 28 DE JULIO DEL 2021"

EL SECRETARIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL
DISTRITO DE RIOHACHA

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Resolución No. 0273
del 13 de abril del 2018 y,

CONSIDERANDO:

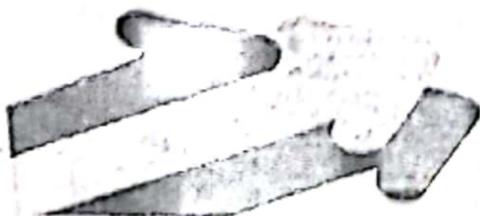
Que mediante Auto No. 0065 de fecha 28 de julio del 2021 la **Dra. RITA CADIZ D' KON** en su calidad de Profesional Universitario Grado III dentro del proceso policivo instaurado por el **Dr. ALEX EFREN CURIEL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 84.033.420 expedida en Riohacha – La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.620 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial de la menor **DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ**, representada por su madre **YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO** identificada con cedula de ciudadanía No 49.597.102 de Bosconia – Cesar, decidió con base en todo el material probatorio recaudado, no conceder el amparo policivo solicitado por el querellante respecto al inmueble ubicado en la carrera 11ª No. 18-34 identificada con la matrícula Inmobiliaria No. 210-58461 Jurisdicción del Distrito de Riohacha, por la presunta perturbación que venían ejerciendo los señores **YENIS GUTIERREZ MURGAS** y **ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS**.

Que el día 31 de julio del 2021, el **Dr. ALEX EFREN CURIEL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 84.033.420 expedida en Riohacha – La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.620 del C.S. de la J., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto N°0065 de fecha 28 de julio del 2021, dentro del cual solicitó lo se revocara el **AUTO No. 0065 DEL 28 DE JULIO DEL 2021** y en consecuencia conceda el amparo policivo.

Que mediante Auto N° 0082 del 30 de agosto del 2021, la **Dra. RITA CADIZ D' KON** en su calidad de Profesional Universitario Grado III, resuelve el recurso de reposición contra Auto N°0065 de fecha 28 de julio del 2021, donde decidió confirmar la decisión adoptada, a su vez concede recurso de apelación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El Secretario de Gobierno del Distrito de Riohacha, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el **Dr. ALEX EFREN CURIEL GOMEZ** Identificado con cedula de



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO N° 0065 DEL 28 DE JULIO DEL 2021"

ciudadanía No 84.033.420 expedida en Rlohacha – La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.620 del C.S. de la J.

Que el artículo 320 del Código General del proceso establece: *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Que, por lo antes transcrito, es procedente el Recurso de Apelación interpuesto en contra el Auto No. 0065 de fecha 28 de julio del 2021, el cual será resuelto por el secretario de Gobierno del Distrito de Rlohacha.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Los presupuesto facticos y jurídicos esbozados en primera instancia, así como los aportados por la querellante se advierte que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana contiene las disposiciones de carácter preventivo con el fin de establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional garantizando la seguridad, la tranquilidad, el uso adecuado y aprovechamiento del medio ambiente y finalmente, la salud pública.

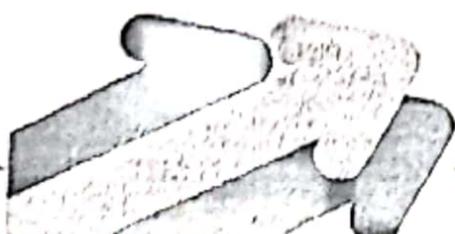
En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 se considera un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles se tiene que:

"Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o mera tenencia de un inmueble al titular de este derecho". (...)"

Ahora bien, de acuerdo al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, el Amparo a la posesión es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad se circunscribe en mantener el Statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes.

Hay que mencionar, además que el debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO N° 0065 DEL 28 DE JULIO DEL 2021"

preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas y judiciales nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo y/o jurisdiccional, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Ahora bien, para el caso en concreto el **A QUO**, valido lo manifestado en la querella, y en ese sentido pudo esclarecer los hechos, mediante el análisis del acervo probatorio obrante en el expediente; cabe recordar que dentro de los procesos policivos no se refiere al estudio de títulos o la propiedad y no encuentra este despacho causal alguna para revocar la decisión, perseguida por el recurrente, máxime cuando revisado el procedimiento, el mismo ha cumplido con las formas y garantías procedimentales contemplados en la Ley 1801 del 2016.

Para el caso en concreto, el recurrente sostiene, entre otras afirmaciones lo siguiente:

1. Decide la **INSPECCIÓN SEGUNDA DISTRITAL DE RIOHACHA** en cabeza de la **Doctora RITA ELENA CADIZ DKON**, negar un amparo policivo a favor de la menor **DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ**, soportado en el hecho de que no se encontraron evidencia de la posesión, de la menor **DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ**, y que el señor **ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS** tiene la ocupación de inmueble de 1 año y 4 meses, trasladándole a una menor una carga y un conocimiento que no está a su alcance.
2. Por otro Lado la representante de la menor tuvo conocimiento de la ocupación o perturbación a partir del mes de enero del presente año, quien a raíz del fallecimiento del padre de la menor se trasladó para el municipio de Bosconia — Cesar, en donde paso el tiempo de aislamiento por la pandemia del COVID 19 y por un viaje que realizo a la ciudad de Riohacha se enteró de la perturbación y quiso por terceras personas tener un acercamiento con los hermanos de la menor que son quienes están ocupando de manera arbitraria el Inmueble.
3. La ley 1098 de 2006, por medio del cual se adoptó el Código de Infancia y adolescencia, en su artículo 2 establece: "El presente código tiene por objeto



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO N° 0065 DEL 28 DE JULIO DEL 2021"

establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado". De igual manera el artículo 9 establece: "Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al Interés superior del niño, niña o adolescente".

En ese orden de ideas es imperativo la aplicación de las normas en comento, y en general todas las contenidas en el Código de la Infancia y Adolescencia.

4. Probado está en el proceso que se trata de proteger los derechos a una menor, que la menor es propietaria del inmueble y no tiene la posesión, que el inmueble está ocupado por los hermanos mayores de la menor, y que no se necesita probar dentro del proceso hechos que evidencien la posesión de la menor, por ser precisamente una menor de edad, que como se ha dicho también los padres de la menor ejercían la posesión en nombre de la menor, mal haría un funcionario administrativo de exigirle la prueba de posesión a una menor cuando ella es incapaz, por consiguiente la carga de la prueba no se la pueden trasladar a la menor.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA

La caducidad es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

El Artículo 80 de la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Policía y de Convivencia establece de manera taxativa: "El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los Inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".

Al respecto, cabe señalar que revisado el caso **sub examine**, se pudo evidenciar en el respectivo dictamen pericial, que el Dr. **ALFREDO CONRADO PIMIENTA** en su condición de perito auxiliar de la administración de justicia, conceptuó de manera clara que el tiempo cronológico de la posible o no perturbación, es de aproximadamente de 1 año y 4 meses.

Ahora bien, realizando un análisis exhaustivo, sobre la presente acción policiva había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez, que al realizar operación matemática entre la fecha de los hecho de perturbación narrados por el **Dr. ALEX EFREN CURIEL GOMEZ** apoderado judicial de la menor **DANIELA ESMITH GUTIERREZ**



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO N° 0065 DEL 28 DE JULIO DEL 2021"

SANCHEZ, la presentación de la solicitud ante el despacho de la Inspección de Policía y lo contenido en el dictamen pericial, la misma había superado el término de 4 meses establecido por la norma, de lo que se infiere indudablemente que la competencia para resolver la problemática planteada radica única y exclusivamente ante la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas, le asiste razón a la Inspectora de Policía del Dra. **RITA CADIZ D'KON**, al considerar **NO OTORGAR** el amparo policial al **Dr. ALEX EFREN CURIEL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 84.033.420 expedida en Riohacha – La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.620 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de la menor **DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ**, respecto al inmueble ubicado en la carrera 11ª No. 18-34 identificada con la matrícula Inmobiliaria No. 210-58461 Jurisdicción del Distrito de Riohacha.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

NUMERAL PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Dra. **RITA CADIZ D'KON** en su calidad de Profesional Universitario Grado III mediante Auto N°0065 de fecha 28 de julio del 2021, como consecuencia de ello no acceder al recurso de apelación presentado por el **Dr. ALEX EFREN CURIEL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.033.420 expedida en Riohacha – La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.620 del C.S de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NUMERAL SEGUNDO: EXHOTAR al apoderado judicial de la parte querellante **Dr. ALEX EFREN CURIEL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 84.033.420 expedida en Riohacha – La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.620 del C.S de la J., que si a bien lo considera acuda ante la jurisdicción ordinaria para dirimir las controversias que pueda tener con los querellados.

NUMERAL TERCERO: ORDENAR que por la Inspección Central de Policía en cabeza de la doctora **RITA CADIZ D'KON** Profesional Universitario Grado III, se notifique personalmente a los sujetos procesales, entregándole copia de la presente decisión y advirtiéndole que contra ella no procede el recurso.

NUMERAL CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte de la Inspección de policía, **ORDÉNESE** el archivo de la presente actuación.

Dado en Riohacha a los 22 SEP 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEANDRO JOSÉ MEJÍA DÍAZ

Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana.


Proyecto: Freddy Magdaleno Camargo
Profesional Universitario Grado IV



📍 Calle 2ª B-39 Barrio Centro, Código postal 440001
☎ (676) 7772333 - 018000954600
✉ contactenos@riohacha-laquajira.gov.co

📘 Alcaldía Distrital de Riohacha
📺 alcaldiaricha
🐦 Alcaldía de Riohacha

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte actora subsano la demanda. Sírvase a proveer.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, junio veintiuno (21) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ARISTIDES ALBERTO GUTIERREZ MURGAS
DEMANDADO: NNA D.E.G.S. representada por su progenitora señora YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO
RAD: 44-001-31-10-001- 2021-00148-00

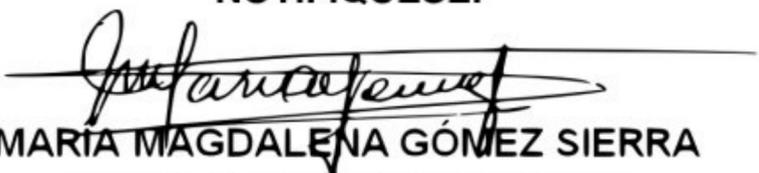
Vista la nota secretarial que antecede, este despacho solicita al apoderado de la parte demandante, aclare de manera veraz la remisión del traslado de la demanda a la parte demandada toda vez que no se puede vislumbrar de una manera eficaz si se realizó dicho traslado de la manera estipula por el Decreto 806 de 2020, ya que se pudo evidenciar que el pantallazo aportado como constancia de envió simultaneo con la demanda, no se evidencia comprobación en debida forma de la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que remita comprobación del envió del traslado de la demanda a la parte demandada, según lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

**SEÑORES
FISCALIA SECCIONAL
RIOHACHA**

REFERENCIA DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL INSTAURADA POR ARISTIDES ALBERTO GUTIERREZ MURGAS IDENTIFICADO CON LA CC C.C. 84.087.890. DE RIOHACHA DOMICILIO EN LA CARERERA 11 A # 18 – 34 barrio rojas pinilla de la ciudad de Riohacha, correo electrónico arisgumu_8@hotmail.com mediante apoderado judicial doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO identificado con la cedula de ciudadana número 1.118.843.261. de Riohacha, con domicilio profesional en la calle 5 # 6 – 46 oficina 202 de la ciudad de Riohacha, correo electrónico cristianarregoces1309@hotmail.com EN CONTRA DE LA SEÑORA YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO identificada con la cedula de ciudadanía numero 49.597.102 expedida en bosconia con domicilio en la calle 25 # 23 – 41 barrio ENRIQUE ARRON de bosconia, correo electrónico yoissan0810@gmail.com Y OTROS POR EL PRESUNTO DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES

HECHOS

PRIMERO: mi poderdante el señor ARISTIDES ALBERTO GUTIERREZ MURGAS hijo del señor ARISTIDES GUTIERREZ PINTO el cual falleciere el día 12 de enero del 2020 Según consta en registro civil de nacimiento y de defunción respectivamente que se anexa como prueba, legitimándose en el causa por activa me ha entregado poder para instaurar denuncia penal en contra de la señor YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO y otros por los presunto punibles de falsedad ideológica en documento público y otros.

SEGUNDO. entre la señora YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO y el señor ARISTIDES GUTIERREZ PINTO padre de mi poderdante existió una relación sentimental, en donde presuntamente nació la menor DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ, la cual según expresión de mi poderdante no es hija del obitado GUTIERREZ PINTO y por ello se ha iniciado ´proceso de impugnación de

paternidad bajo la radicación 44-001-31-10-001-2021-00148-00. en el juzgado de familia oral del circuito.

TERCERO . la señora LEDA CELINDA REDONDO GALAN adquiere por adquisición hecha al municipio mediante escritura pública número 1306 del 10 de septiembre del 2013 el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 210-58461, ubicado en la carrera 11 A # 18 – 34 antes hoy carrera 11 A # 18 – 40 hasta ahí no había ninguna anomalía.

CUARTO . la señora LENA CELINDA REDONDO GALA mediante escritura 976 del 10 de agosto del 2015 cedió en venta a la menor DANIELA ESMITH GUTIERREZ SANCHEZ representa por su madre la señor YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 210-58461, ubicado en la carrera 11 A # 18 – 34 antes hoy carrera 11 A # 18 – 40, dicho acto notarial fue conservado en su documento original y en el que debió ser enviado a la oficina de instrumento público por el padre de mi prohijado el señor ARISTIDES GUTIERREZ PINTO el cual lo conservo hasta el momento de su muerte y luego se tomó posesión de dicho instrumento público por parte del señor ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS.

Este documento es el que requiere para efecto de la protocolización en la oficina de instrumentos públicos sin el cual es imposible de manera legal realizar tal gestión.

QUINTO. de manera inexplicable y sin el documento idóneo de realizo la inscripción de manera presuntamente fraudulenta de dicho acto notarial tal como se puede observar en el certificado de libreta y tradición que solemnizo para tales efectos.

De acuerdo a los protocolos y procedimientos que se establecen para efectivizar la inscripción en instrumentos públicos la notaria respectiva expide al interesado un original con destino a la oficina de instrumentos públicos para que previo el pago de los impuestos respectivos se haga la inscripción en el respectivo folio de matrícula de dicho inmueble, esta observancia no se realizó y de manera al parecer fraudulenta se logró la inscripción de dicho documento notarial en la oficina de instrumentos público de la ciudad de Riohacha.

DELITOS PRESUNTAMENTE COMETIDO

El presunto delito cometido tiene asiento típico en lo dispuesto

Artículo 287. del código penal . El que falsifique documento Público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años hoy sesenta y cuatro (64) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años hoy ochenta (80) meses a ciento ochenta (180) meses.

FUNDAMENTOS LEGALES

FUNDAMENTO LA PRESENTE DENUNCIA EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 599 DE 2000 Y DEMÁS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCESALES CONCORDANTES

PRUEBAS

Poder que me habilita para actuar.

Certificado de defunción del señor ARISTIDES GUTIERREZ PINTO.

Registro civil de nacimiento de ARISTIDES GUTIERREZ MURGAS.

Escritura número 1306 del 10 de septiembre del 2013.

Escritura 976 del 10 de agosto del 2015.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi apoderado en la calle 5 # 6 – 46 oficina 202 de la ciudad de Riohacha correo electrónico cristianarregoces1309@hotmail.com

La señora YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO en la calle 25 # 23 – 41 barrio ENRIQUE ARRON de bosconia, correo electrónico yoissan0810@gmail.com

De usted atentamente

CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARRMIENTO.
C.C. 1.118.843.261.DE RIOHACHA.
T.P. 293.743. DEL CSJ.



Asunto: NUC 440016099082202150909



Señor(a): ARISTIDES ALBERTO GUTIERREZ MURGAS

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 19/11/2021 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 440016099082202150909.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de los centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

null NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje

Responder





Remito contestacion de demanda proceso reivindicatorio de dominio yois esmith sanchez almario en calidad de representante legal de la menor daniela esmith gutierrez sanchez en contra de aristides gutierrez murgas radicacion 2022-00103-00



Cristian Arregoces
yoissan0810@gmail.com

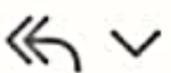
4:34 p. m.



CONTESTACION ARISTIDEZ.pdf
PDF - 3.9 MB



Obtener [Outlook para Android](#)



Responder a todos



Remito contestacion de demanda proceso reivindicatorio de dominio yois esmith
sanchez almario en calidad de representante legal de la menor daniela esmith gutierrez
sanchez en contra de aristides gutierrez murgas radicacion 2022-00103-00

Cristian Arregoces <cristianarregoces1309@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 16:36

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - La Guajira - Riohacha
<j01pqccmrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)